

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022, INTERPUESTO POR LAS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN COMO PERTENECIENTES DEL GRUPO MUJERES ORGANIZADAS QUE LEVANTAN LA VOZ DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y OTROS EN CONTRA DE: “CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA JUNTA DIRECTIVA QUE ENCABEZARÁ LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Vista la razón de cuenta y escritos que anteceden, con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción de escritos de comparecencia. Téngase por recibidos los siguientes escritos de comparecencia:

No.	RECEPCIÓN		COMPARECIENTES
	Fecha	Hora	
01	17/05/2022	11:18 horas	Melquiades Macario Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Pueblo Indígena Otomí radicado en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
02	17/05/2022	11:20 horas	Francisca Navarro Mondragón, en su carácter de Representante Suplente del Pueblo Indígena Otomí radicado en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
03	13/05/2022	12:25 horas	Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Rocío Zambrano Luevano, Lucía Martínez Rubio, Griselda González, Micaela García Chávez, Cleta Solís Félix, Sara Edwin Aguilar, en su carácter de Coordinadora de Mujeres, Suplente de Coordinadora de Mujeres, Representante del Consejo de Mujeres, y Medios de comunicación; así como Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada, Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, y Mateo Hernández Sánchez, quienes comparecen con el carácter de Representante, Coordinador, Presidente, Secretario, Escrutador, Juez Auxiliar y Medios de Comunicación; del Pueblo Originario Hablante Náhuatl.
04	19/05/2022	15:05 horas	Germán Bautista Hernández, representante del Pueblo Indígena Náhuatl;
05	19/05/2022	15:10 horas	Ma. Beatriz Zamora Cervantes, representante del Pueblo Indígena Wixarika;
06	19/05/2022	15:15 horas	Esteban Hernández Hernández, representante del Pueblo Indígena Teenek

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia

Electoral del Estado; se ordena glosar los escritos de cuenta al expediente en que se actúa para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Reconocimiento de terceros interesados. Se reconoce el carácter de terceros interesados a las comunidades **“Pueblo Indígena Otomí”**, **“Pueblo Originario Hablante Náhuatl”**, **“Pueblo Indígena Náhuatl”**; **“Pueblo Indígena Wixarika”** y **“Pueblo Indígena Teenek”**.

Lo anterior, pues aun y cuando los tres últimos Pueblos hayan comparecido fuera del plazo de tres días hábiles otorgado en el acuerdo de 09 nueve de mayo del año en curso¹, lo cierto es que su llamado se realizó no por disposición legal, sino en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-31/2022 de su índice; la cual, en el diverso juicio SM-JDC-27/2022 vinculó a este órgano jurisdiccional a flexibilizar las formalidades procesales, incluidas aquellas relativas a los plazos para su comparecencia, a fin de privilegiar el acceso a la justicia.

En tal virtud, se informa a todas las comunidades y pueblos comparecientes que las manifestaciones y argumentos contenidos en sus respectivos escritos de comparecencia serán tomadas en consideración al momento dictar la sentencia correspondiente, incluida la solicitud de desconocer el carácter de representante del Pueblo o Comunidad Otomí ostentada por Víctor Pérez Juárez; la relativa a desconocer el carácter de representante de la Comunidad Náhuatl ostentada por J. Jesús Hernández Antonia; y la de no reconocer la existencia de las comunidades Náhuatl, Wixarika y Teenek, radicadas en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

TERCERO. Domicilios autorizados por los terceros interesados para oír y recibir notificaciones. Se tiene a los Pueblos y Comunidades comparecientes por autorizando los siguientes domicilios para oír y recibir las notificaciones derivadas del presente juicio:

Pueblo/Comunidad	Representante(s)	Domicilio
“Pueblo Indígena Otomí”	Melquiades Macario Pérez y Francisca Navarro Mondragón, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente.	Calle Gabriel García número 128, colonia Wenceslao, del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
“Pueblo Originario Hablante Náhuatl”	María del Rocío Zambrano Luevano, representante de mujeres; y Cornelio Victoriano Hernández, representante de hombres.	Oficina Central ubicada en calle Miguel Barragán número 830, interior 5, Colonia Alamos, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
“Pueblo Indígena Náhuatl”	Germán Bautista Hernández, representante.	Calle Parque de la Paz número 248, Colonia Tercera Grande, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
“Pueblo Indígena Wixarika”	Ma. Beatriz Zamora Cervante, representante.	Calle La Pedrera número 113, colonia La Pedrera, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.
“Pueblo Indígena Teenek”	Esteban Hernández Hernández, representante.	Calle Ignacio Comonfort número 1215, colonia Alamos, municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

CUARTO. Reconocimiento de firma de la demanda. En cuanto a la solicitud de los representantes del **“Pueblo Indígena Otomí”**, de **citar a la promovente** del presente juicio, ciudadana **“Apolonia Lucas Marcos”** y/o **“Apolonia Lucas Marcos”** para que comparezca ante este Tribunal a manifestar si reconoce o no la firma que calza el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, ya que tienen conocimiento de que dicha persona ha manifestado a diversas personas de la comunidad no reconocer su uso en dicho documento.

Como lo solicitan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la

¹ Conforme a las certificaciones levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, visibles en los folios 658 frente y vuelta, el plazo para comparecer como terceros interesados transcurrió del 12 doce al 16 dieciséis de mayo del año en curso para los dos primeros, y del 13 trece al 17 diecisiete de mayo del año en curso para el último de los pueblos citados.

² Artículo 784. Si la denuncia se refiere a la falsedad de un documento presentado al juicio, se requerirá al que lo haya presentado para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente, al comunicar los hechos al Ministerio Público, se le remitirá original y sellado el documento argüido de falso, el cual rubricarán el juez y el secretario, dejando en los autos, en lugar de aquél, copia autorizada.

Ley de Justicia Electoral del Estado, se fijan las 12:00 doce horas del día 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, a efecto de que comparezca ante este Tribunal la ciudadana “Apolonia Lucas Marcos” y/o “Apolinia Lucas Marcos”, promovente del presente juicio, y manifieste si reconoce como propia la firma que aparece al calce del escrito de demanda que obra del folio 03 tres al 08 ocho del expediente original; y en su caso, manifieste si insiste en que se tome en consideración o no dicho escrito de demanda.

Lo anterior, bajo apercibimiento de quede no comparecer sin causa justificada en la fecha y hora señalada, se le aplicará una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.³

Para el debido desahogo de la diligencia, se ordena citar a los representantes indígenas **Melquiadez Macario Pérez, representante del Pueblo Indígena Otomí;** y **Víctor Pérez Juárez,** representante de la Comunidad Otomí, para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia y brinden asistencia a la ciudadana **“Apolonia Lucas Marcos” y/o “Apolinia Lucas Marcos”**

Lo anterior, en razón de que la promovente de mérito participó en las Asambleas de 12 doce de septiembre⁴ y 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno⁵ del Pueblo Indígena Otomí, cuyo representante es Melquiadez Macario Pérez; pero posteriormente, a requerimiento expreso de este Tribunal indicó mediante escrito recibido el 29 de abril del año en curso⁶, que el representante indígena de la comunidad a la que se autoadscribe, responde al nombre de Víctor Pérez Juárez, cuya representación se acreditó en el presente escrito mediante Acta de Asamblea celebrada el 20 veinte de marzo de 2021 dos mil veintiuno.⁷

Atendiendo a dichas circunstancias, a fin de no dejar en estado de indefensión a la ciudadana **“Apolonia Lucas Marcos” y/o “Apolinia Lucas Marcos”,** se ordena citar a ambas representaciones a efecto de no dilatar más la tramitación del presente juicio.

Lo anterior, en la inteligencia de que será la propia ciudadana Lucas Marcos la que decidirá en definitiva el día de la diligencia cuál de los dos representantes mencionados habrá de asistirle durante la diligencia.

QUINTO. Solicitud de asesoría a instancias gubernamentales y académicas. Respecto a la solicitud de pedir asesoría a las instancias gubernamentales y académicas pertinentes para que asista a este Tribunal en cuanto a los criterios existentes que establecen las diferencias entre pueblos y comunidades indígenas; con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia del Estado se informa respetuosamente a los representantes de los **Pueblos Indígenas “Náhuatl”, “Wixarika” y “Teenek”** que la petición de asesoría indicada no resulta necesaria para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados o la resolución de los mismos.

Lo anterior, porque la distinción entre Pueblo y Comunidad Indígena que indica, ya se encuentra definida en el ámbito político-electoral en los artículos 2°, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Federal⁸; 1° numeral 1, inciso b) del Convenio 169 de la

³ Artículo 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

⁴ Documento visible del folio 137 al 145 del expediente original.

⁵ Documento visible del folio 146 al 158 del expediente original.

⁶ Documento visible del folio 333 al 335 del expediente original.

⁷ Documento visible del folio 508 al 510 del expediente original.

⁸ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Organización Internacional del Trabajo⁹; 9° fracciones II y III, de la Constitución Política local¹⁰, y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado¹¹, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; así como en los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1624/2008**¹², y la Sala Regional Monterrey en las ejecutorias **SM-JDC-31/2022, SM-JDC-558/2021, SM-JDC-331/2021 Y ACUMULADO; y SM-JDC-344/2020 Y ACUMULADOS**¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a los comparecientes que en caso de que este Tribunal reciba algún escrito de terceros en calidad de “**amigos del tribunal**” (**amicus curiae**), los mismos serán tomados en consideración al momento de resolver la presente controversia.

SEXTO. Informe complementario del CEEPC.

Téngase por recibido a las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 19 diecinueve de mayo del año en curso, oficio CEEPC/PRE/797/2022 signado por la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual en alcance al diverso CEEPC/PRE/737/2022, remite copia certificada en 573 quinientos setenta y tres fojas útiles, del Expediente para la Integración y Elección de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuyo original obra en los Archivos de la Coordinación de Género e Inclusión de dicho Consejo. Documentos que se ordena glosar al expediente para que obre como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Atendiendo al aviso de transferencia de datos personales contenido en el oficio de cuenta, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 49 fracción I, 60, 98 fracción II, y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado; en relación con los diversos 24 fracción VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 44 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 84 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que en el caso de atender una solicitud de copias simples o certificadas de alguno de los documentos remitidos por el OPLE junto a su oficio CEEPC/PRE/797/2022, ya sea a petición de alguna de las partes autorizadas de este juicio o para la atención de una solicitud de acceso a la información; como medida de seguridad para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales contenidos en el anexo de cuenta; elabore una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas como**

⁹ Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

[...]

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

¹⁰ Artículo 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

[...]

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

¹¹ Artículo 8°. Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

¹² En cuya sentencia se dijo que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

¹³ En las que estableció que el artículo 2 de la Constitución General establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

confidenciales indicando su contenido de manera genérica, e incluya el fundamento y motivación de su clasificación; y previo a su entrega, obtenga la autorización o aprobación del Comité de Transparencia, atento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Adicionalmente, dicha medida deberá hacerse extensiva a los procedimientos de consulta de expedientes concluidos, una vez que el presente juicio sea archivado como asunto definitivo.

SÉPTIMO. Requerimiento de informe a representaciones indígenas. Se requiere a las representaciones indígenas vinculadas por acuerdo de 09 nueve de mayo del año en curso, a efecto de que **informen a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, cuáles fueron las acciones que, de acuerdo con sus formas internas de organización y de gobierno, realizaron en auxilio de las labores de este Tribunal para comunicar a los integrantes de sus respectivas comunidades la oportunidad de comparecer con el carácter de terceros interesados en el presente juicio.**

En caso de existir alguna evidencia física de dicha difusión, como un acta de sesión, convocatoria u otro similar, se solicita acompañar una copia de ésta al informe.

Lo anterior, con la finalidad de declarar cerrada la instrucción del presente juicio y estar en condiciones de emitir la resolución que en Derecho corresponda.

OCTAVO. En virtud de que lo acordado en el presente proveído guarda estrecha relación con el requerimiento formulado por la Sala Regional a este Tribunal por acuerdo de 16 dieciséis del mes y año en curso, respecto de la ejecución de la sentencia de 19 diecinueve de abril del año en curso dictada dentro del expediente **SM-JDC-31/2022**; **ríndase un informe complementario** en alcance al diverso TESLP/PM/YPR/96/2022, a efecto de que la Sala Regional tenga conocimiento de las acciones realizadas por este Tribunal local para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que certifique y remita adjunto al informe complementario **copia certificada, foliada, completa y legible** de todo lo actuado en el expediente **a partir del folio 685 seiscientos ochenta y cinco del cuaderno principal, incluyendo el dictado del presente acuerdo y las constancias de notificación de éste.**

A efecto de garantizar la redición oportuna del informe complementario, remítase éste primero de forma electrónica a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original junto con sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese la presente determinación a las partes **por estrados**, y los **requerimientos por oficio**, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.